

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda. Lo remito al
Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00307-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RIVERA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor JORGE ENRIQUE RIVERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.299, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, entidad pública representada legalmente por su Ministro o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE RIVERA DÍAZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0137 del 30 de enero de 2015, por medio de la cual se le reconoció pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto adiado 18 de abril de 2018¹, notificado en estado el 19 de abril de 2018², concediéndosele a la actora un término de diez (10) días para que subsanara o allegara lo siguiente:

- a) “Anexo certificado de salarios y de tiempo de servicio”, relacionados como pruebas pero que no fueron aportados, o desistir de los mismos en caso de haberlos relacionado de erróneamente.
- b) Establecer las causales de nulidad en las que se encuentra incurso el acto administrativo censurado.

En atención a lo anterior, a través de memorial recibido el 27 de abril de 2018³, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda, conforme a lo indicado.

3. CONSIDERACIONES

1. Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto calendado 18 de abril de 2018, notificado en estado el 19 de abril de 2018, y se le concedió un término de 10 días a la demandante para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión.

Estando dentro del término legal, a través de memorial recibido el 27 de abril de 2018, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda así:

- a) Aportó certificados de salarios y de horas extras de los años 2013 y 2014, y de tiempo de servicios del demandante.
- b) Señaló la causal de anulación en la que presuntamente se haya incurso el acto administrativo acusado.

Procede el Despacho a estudiar lo concerniente a la subsanación de la demanda.

2. La entidad demandada es pública, por lo cual ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde laboró la demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50)

¹ Fls.36-38.

² Fl.38.

³ Fls.41-46.

S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3. No ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, se observa que el acto administrativo demandado⁴ informa que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual no es obligatorio⁵; por tanto, no es procedente esta exigencia en el presente asunto.

5. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., no es necesario agotarlo en el presente caso por ser los derechos de carácter laboral indiscutibles, ciertos e irrenunciables.

6. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo, se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia

⁴ Fls.17-18.

⁵ Inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00307-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RIVERA DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M.